



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVENCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0958/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 0302000009019, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurrente:	
Reglamento:	Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de febrero, e recurrente presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0302000009019¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

...por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1°, 6° fracciones III, IV, V VII, VIII, así como 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pacífica y respetuosa, comparezco a exponer los siguiente:

Solicito se me proporcione información pública sobre funciones de las siguientes áreas pertenecientes a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, CAPREPOL.

? J.U.D. DE PENSIONES Y JUBILADOS (ANTES J.U.D. DE CONTROL A JUBILADOS Y PENSIONADOS)

? TITULAR DE LA GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL (ANTES GERENCIA DE PRESTACIONES)

? ÁREA DE FINANZAS DE LA CAPREPOL

? LIC. MIREYA VILLEGAS (de quien se desconoce su cargo, solamente se sabe labora en la Caprepol y interviene en en el trámite de indemnización por retiro).

A continuación, se detalla por puntos la información pública que se solicita a las áreas citadas de la caprepol, por lo que se requiere su contestación de manera individual.

1.-Solicito que se me informe que tramites se han realizado POR ESAS ÁREA A SUS CARGOS, respecto a la solicitud de indemnización por retiro de fecha 09 de enero de 2019, siendo atendido con el número de folio 3254.

2.-Que oficios se han realizado desde el día 9 de enero de 2019, para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.

3.-A que áreas se han girado oficios desde el día 09 de enero de 2019 para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.

4.- Mencionen el número total de oficios que se han realizado desde el día 09 de enero de 2019, para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.

5.- Señalen las fechas de los oficios que se han realizado desde el día 09 de febrero de 2019, para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.

6.- Señalen a que servidores públicos (no se requieren nombres, solo cargos como direcciones, subdirecciones, jefaturas, enlaces, etc, no se requieren datos personales), han sido remitidos los oficios para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.

7.- Que área es la encargada de asignar el presupuesto para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.

8.-Quien tiene que autorizar el pago de indemnización por retiro en forma definitiva, respecto a la solicitud con número de folio 3254.

9.- Que tiempo debe tardar en emitirse la asignación de presupuesto para el pago de indemnización por retiro respecto al folio 3254.

10.- Existe otra instancia de gobierno de la ciudad de México que intervenga para aprobar el presupuesto a la CAPREPOL para realizar el pago de indemnización por retiro respecto al número de folio 3254.

11.-Ha existido retraso injustificado por cuanto hace a sus áreas para atender el trámite de indemnización por retiro respecto al trámite con número de folio 3254.

12.- Que contestaciones han recibido respecto a las diligencias realizadas por esas áreas a sus cargos, para la atención de la solicitud de indemnización por retiro con número 3254.

13.- Señalen los números de oficios recibidos y las fechas, así como las áreas que los emiten, contestados en relación a las diligencias realizadas por esas áreas a sus cargos, para la atención de la solicitud de indemnización por retiro con número 3254.

14.- la Caprepol cuenta con un órgano interno de control propio?

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Es necesario señalar que el suscrito, requiere información pública relacionada con las actividades de las áreas de la CAPREPOL ya citadas, en cuanto a los trámites realizados en ejercicio de sus funciones respecto al trámite con número de folio 3254 de su estadística, de la cual el suscrito es parte.

Asimismo, la información pública que se requiere es consistente sobre sus funciones de las áreas citadas, es decir dichas funciones constituyen un acto de autoridad e información que las ÁREAS citadas generan con motivo de sus actividades laborales, y en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 2. Toda la información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho de acceso a la información pública se reconoce generalmente como un derecho fundamental a parte entera. Desde la perspectiva del sistema internacional de derechos humanos, el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han considerado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental integrado dentro de las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los derechos a buscar y a recibir informaciones “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado”. En consecuencia, ese artículo “ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.

PARA FINALIZAR SOBRE MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA, SOLICITO QUE EN CASO DE QUE LA MISMA CONTenga DATOS PERSONALES DE TERCEROS O DEL SUSCRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE ELABORE UNICAMENTE LA VERSION PUBLICA, TESTANDO DICHS DATOS, APORTANDO SOLO LA INFORMACION PUBLICA QUE ES LA QUE NECESITO.

....” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El ocho de marzo el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... ”

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema Electrónico INFOMEXDF con folio 030200009019 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 7 párrafo tercero, 13, 14, 192 y 212 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le remito copia del Memorandum JAATCE/03/38/2019 por el que la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite a Créditos Especiales da respuesta a la solicitud.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple del memorándum núm. JAATCE/03/38/2019 de fecha ocho de marzo, signado por la JUD de Análisis, Aprobación y Tramite de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a su similar UT/02/38/2019 mediante el cual se solicita se de atención a la solicitud de información pública con folio 0302000009019, hago de su conocimiento que la solicitud de indemnización por retiro voluntario con número de folio 3254, pertenece al solicitante que presento la solicitud de acceso a la información, por lo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicito se oriente al solicitante a efecto de que presente una solicitud de Acceso a Datos Personales.

Es importante señalar que la solicitud deberá contar con los requisitos establecidos por el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

....” (Sic)

De igual forma, se adjuntó copia simple del oficio UT/03-143/2019 de fecha ocho de marzo de 2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema Electrónico INFOMEXDF con folio 0302000009019 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 7 párrafo tercero, 13, 14, 192 y 212 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le remito copia del Memorándum JAATCE/03/38/2019 por lo que la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Tramite a Créditos Especiales da respuesta a la Solicitud.

En caso de inconformidad con la presente resolución, podrá impugnarla por medio del recurso de revisión regulado en el Título Octavo, Capítulo I, Artículos 233 al 254. Por lo que se deberán observar los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

RR.IP. 0958/2019

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Se notifica la presente resolución por el medio que ha indicado para recibir la información o notificaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Contestación emitida por la jefa de unidad departamental de análisis, aprobación y tramite a créditos especiales por medio de la que da respuesta a la solicitud número 030200009019 en coordinación con la unidad de transparencia de la COPREPOL en fecha 08 de marzo de 2019, mediante el

MEMORÁNDUM: JATTCE/03/38/2019.

El oficio UT/03-143/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, emitido por el Lic. Francisco Javier Juárez López, responsable de la unidad de transparencia en el que se informa que en caso de inconformidad el derecho que tengo de recurrir la contestación mediante recurso de revisión.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El once de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente hizo del conocimiento hecho que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante el memorándum JATTCE/03/38/2019.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de marzo el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0958/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia copia simple del Oficio núm. UT/04/176/2019 de fecha veinticuatro de abril, signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante el cual el Sujeto Obligado rinde Alegatos en los siguientes términos:

“...

Francisco Javier Juárez López, Responsable de la Unidad de Transparencia de conformidad con el memorándum número GG/01-005/2019 de fecha 2 de enero de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señalo de manera indistinta cómo dirección para recibir las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento del recurso de revisión RR.IP.0958/2019, calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, así como los correos electrónicos oficiales transparencia@caprepol.cdmx.gob.mx y fjuarezl@caprepol.cdmx.gob.mx. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se autoriza a Laura Romero Silva a efecto de oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, con el debido respeto, comparezco y expongo:

En el término señalado por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle lo siguiente:

Primero.- Con fecha 23 de febrero del presente a las 11:51 horas, ingresó mediante el Sistema Electrónico INFOMEXDF la solicitud de acceso a la información pública que le correspondió el folio 0302000009019 por parte del ahora recurrente [...], cuya fecha de inicio de trámite fue el 25 de febrero de 2019.

Segundo.- Con base a lo establecido por el artículo 14 fracción I inciso h) del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud fue la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social.

Tercero.- Por memorándum UT/02/38/2019, esta Unidad requirió a la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social con esta Unidad, diera respuesta a la solicitud.

Cuarto.- El 8 de marzo del año en curso, con memorándum JAATCE/03/38/2019, la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales, dio respuesta a la solicitud folio 0302000009019.

RR.IP. 0958/2019

Quinto.- El 8 de marzo del año en curso, esta Unidad dio respuesta al ahora recurrente [...], con el número de oficio UT/03-143/2019 y en la misma anexo copia simple del memorándum JAATCE/03/38/2019, con el que la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales, enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, atendió la solicitud.

Sexto.- El 8 de abril del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el oficio INFODF/DAJ/SP-A/114/2019, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos, en el que remitió el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0958/2019, interpuesto por el ahora recurrente [...] en contra de la respuesta emitida por esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Séptimo.- El 8 de abril de 2019, mediante memorándum UT/04/065/2019, se solicitó a la actual enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social con esta Unidad, atender el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente [...].

Octavo.- Con fecha 22 de abril del presente año, la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, con memorándum JAATCE/04-156/2019, emite el informe correspondiente a este recurso de revisión, anexando la información soporte de la "Solicitud de Indemnización por Retiro" con folio 3254.

Por su parte, los agravios que expone el recurrente para interponer el presente medio de impugnación son los siguientes:

[Se transcribe recurso de revisión]

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el presente describirá los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida. De igual manera, se presenta la documentación soporte que justifica dicho acto o resolución, acompañado de las pruebas que acrediten las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

Esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, niega haber causado agravios en el acto o la resolución que reclama el ahora recurrente, toda vez que la respuesta emitida mediante por la Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social mediante memorándum JAATCE/03/38/2019, se otorgó en apego a lo dispuesto por los artículos 7, 11, 192, 202 y 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA INCONFORMIDAD

Para dar claridad a la Litis del presente recurso, resulta conveniente desagregar el requerimiento del ahora recurrente únicamente en la parte en la que se ejerce su derecho de acceso a la información, ya que existen partes descriptivas que en base a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se consideran como acceso a la información pública y por ende no cumplen con el objeto establecido en el Título Primero, Capítulo 1 de la Ley en mención. Asimismo, se desagrega la respuesta emitida por la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social con la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

Razones o motivos de inconformidad	Respuesta emitida en el memorándum JAATCE/03/38/2019
"...Solicito se me proporcione información publica sobre funciones de las siguientes áreas pertenecientes a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, CAPREPOL. ? J.U.D. DE PENSIONES Y JUBILADOS (ANTES J.U.D. DE CONTROL A JUBILADOS Y PENSIONADOS)	"...la solicitud de indemnización por retiro voluntario con número de folio 3254, pertenece al solicitante que presento la solicitud de acceso a la información por lo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito

<p><i>? TITULAR DE LA GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL (ANTES GERENCIA DE PRESTACIONES)</i></p> <p><i>?ÁREA DE FINANZAS DE LA CAPREPOL</i></p> <p><i>? LIC. MIREYA VILLEGAS (de quien se desconoce su cargo, solamente se sabe labora en la Caprepol y interviene en en el trámite de indemnización por retiro).</i></p> <p><i>A continuación, se detalla por puntos la información publica que se solicita a las áreas citadas de la caprepol, por lo que se requiere su contestación de manera individual.</i></p> <p><i>1.-Solicito que se me informe que tramites se han realizado POR ESAS ÁREA A SUS CARGOS, respecto a la solicitud de indemnización por retiro de fecha 09 de enero de 2019, siendo atendido con el número de folio 3254.</i></p> <p><i>2.-Que oficios se han realizado desde el día 9 de enero de 2019, para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.</i></p> <p><i>3.-A que áreas se han girado oficios desde el día 09 de enero de 2019 para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.</i></p> <p><i>4.- Mencionen el número total de oficios que se han realizado desde el día 09 de enero de 2019, para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.</i></p> <p><i>5.- Señalen las fechas de los oficios que se han realizado desde el día 09 de febrero de 2019, para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.</i></p> <p><i>6.- Señalen a que servidores públicos (no se requieren nombres, solo cargos como direcciones, subdirecciones, jefaturas, enlaces, etc, no se requieren datos personales), han sido remitidos los oficios para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254.</i></p> <p><i>7.- Que área es la encargada de asignar el presupuesto para atender la solicitud de indemnización por retiro con número de folio 3254. 8.-Quien tiene que autorizar el pago de indemnización por retiro en forma definitiva, respecto a la solicitud con número de folio 3254.</i></p> <p><i>9.- Que tiempo debe tardar en emitirse la asignación de presupuesto para el pago de indemnización por retiro respecto al folio 3254.</i></p> <p><i>10.- Existe otra instancia de gobierno de la ciudad de México que intervenga para aprobar el presupuesto a la CAPREPOL para realizar el pago de indemnización por retiro respecto al número de folio 3254.</i></p> <p><i>11.-Ha existido retraso injustificado por cuanto hace a sus áreas para atender el trámite de indemnización por retiro respecto al trámite con número de folio 3254.</i></p>	<p>se oriente al solicitante a efecto de que presente una solicitud de Acceso a Datos Personales..." (Sic).</p>
--	---

<p>12.- Que contestaciones han recibido respecto a las diligencias realizadas por esas áreas a sus cargos, para la atención de la solicitud de indemnización por retiro con número 3254.</p> <p>13.- Señalen los números de oficios recibidos y las fechas, así como las áreas que los emiten, contestados en relación a las diligencias realizadas por esas áreas a sus cargos, para la atención de la solicitud de indemnización por retiro con número 3254.</p> <p>14.- la Caprepol cuenta con un órgano interno de control propio?... " (Sic).</p>	
--	--

Como se puede apreciar, la respuesta emitida por el Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, de manera fundada y motivada emitió de manera exhaustiva y congruente la respuesta respectiva a la solicitud con folio 0302000009019, apegándose a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos por el artículo 11 de la Ley en Cita.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto dispone:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.**

ALEGATOS

Con la finalidad de formular los alegatos que permitan demostrar que este Sujeto Obligado emitió la respuesta sin afectar el derecho de acceso a la información pública al ahora recurrente [...], mismo que se encuentra reflejado en el artículo 6° apartado A de nuestra carta magna, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

"...Razones o motivos de

El sujeto obligado no emite contestación objetiva sobre la tutela del derecho a la información, pues no demuestra con constancias fehacientes la contestación a las interrogantes sobre las funciones de los servidores públicos citados y únicamente se limita a manifestar de manera general lo referido por la Jefa de Análisis Aprobación y Trámites de Créditos, siendo que la misma no tiene injerencia en la contestación porque la solicitud es estrictamente dirigida a las citadas áreas de la CAPREPOL, no a ella, además no dan puntual contestación a lo señalado en los hechos..." (Sic).

De conformidad al artículo 7 y 8 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (vigente en lo que no contravenga a la Ley), los titulares de las Unidades Administrativas designan Enlaces para tramitar, procesar y atender las solicitudes de información que sean presentadas ante el sujeto obligado y gestionadas por la Unidad de Transparencia, por ello la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámites de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social atendió la solicitud.

Asimismo, la "Indemnización por Retiro Voluntario" a la que el ahora recurrente deseaba acceder es competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, en atención a su procedimiento establecido en el Manual Administrativo de este Organismo (se adjunta para pronta referencia). Es de señalar que esa Jefatura se adscribe a la Subgerencia de Créditos dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, por tanto, el procedimiento interno que se formuló para la gestión de la solicitud 030200009019 fue el adecuado, con la finalidad de no transgredir el derecho de acceso a la información pública al que tiene derecho el ahora recurrente [...].

"...Por otro lado, si los propios sujetos obligados citados, identificaron que lo requerido refiere a una situación que podría estar relacionada directamente con datos de una persona identificable, y por ende, pudieron haber atendido a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, situación que no aconteció..." (Sic).

Para dar atención a este motivo de inconformidad, es de señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

"...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

Esta unidad de transparencia dentro de la respuesta emitida al solicitante ahora recurrente no deriva en que este Sujeto Obligado determine la notoria incompetencia de la solicitud, si no que la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social determinó que el recurrente equivocó la vía para presentar su solicitud de Acceso a Datos Personales y por ende, se encuentra debidamente fundada y motivada en referencia a lo establecido por el

artículo 202 de la Ley en cita.

"...En suma es necesario afirmar que los sujetos obligados no dieron el debido trámite a la solicitud de información del particular, pues si bien indican que da contestación una Jeda de área que no es parte del requerimiento de merito, esta se limita a

manifestar que la vía mediante la cual ingreso la solicitud no era la adecuada, asilo procedente era que los sujeto obligados de la CAPREPOL, cumplieran con el procedimiento establecido por la Ley de la materia para la atención de la solicitud, esto es, turnar a la (s) unidades administrativas competentes, localizar si la información solicitada obra en sus archivos, y entregarla o en su caso someter a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación o Inexistencia, lo cual no aconteció, pues se reitera el o los sujetos obligados se negaron a dar trámite a la solicitud del particular, con lo cual se puede afirmar que se me dejó en estado de indefensión.

Por lo anterior, solicito a ese H. Instituto, revoque la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)., turnándose a las unidades administrativas citadas, y en caso de que los sujetos obligados identifiquen datos personales elaboren la versión pública, testando dichos datos..." (Sic).

Como se mencionó en párrafos anteriores, las Unidades Administrativas designan Enlaces para tramitar, procesar y atender las solicitudes de información que sean presentadas ante el sujeto obligado y gestionadas por la Unidad de Transparencia, por lo tanto, esta Unidad de Transparencia realizó los procedimientos internos necesarios para dar respuesta al solicitante ahora recurrente en el tiempo establecido por la Ley en mención, para no transgredir su derecho de acceso a la información.

El artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Es por ello que de la lectura a la solicitud 030200009019, se determinó que el nombre del solicitante y la solicitud de indemnización por retiro voluntario con folio 3254, pertenecían a la misma persona por lo que la J.U.D. de determinó se orientará al interesado a presentar una solicitud de Acceso a Datos Personales, respuesta que aceptó esta Unidad con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante y hacerle entrega de información clara y puntual de la información que esta Entidad elaboró con los datos personales proporcionados por [...], para dar trámite a su solicitud de retiro voluntario, se anexa la documentación que la Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social envió mediante memorándum JAATCE/04-056/2019, atención al presente expediente.

Asimismo, esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar respuesta en tiempo y forma en ningún momento dejó en estado de indefensión al solicitante, toda vez que la respuesta se otorgó dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, esta Unidad de Transparencia considera que el solicitante ahora recurrente se limita únicamente a utilizar consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de debatir mediante razonamientos lógico-jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales que a continuación se transcribe:

*Época: Séptima Época
Registro: 239188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 12, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 70*

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Muma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El agravio del solicitante ahora recurrente resulta infundado, por lo que esta Unidad de Transparencia deduce que el mismo es improcedente e inoperante, es por ello, que se solicita sea confirmada la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de la solicitud de acceso a la información Pública folio 0302000009019.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del memorándum UT/02/38/2019, enviado a la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, por el que se requiere de respuesta a la solicitud con folio 0302000009019.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del memorándum JAATCE/03/038/2019, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y Enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, dando atención al requerimiento de la solicitud folio 0302000009019.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio UT/03-143/2019, por el que la Unidad da respuesta a la solicitud de acceso a la información, haciendo referencia al memorándum JAATCE/03/038/2019.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del memorándum UT/04-065/2019, mediante el cual se solicitó al actual enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social con esta Unidad atender el recurso de revisión RR.IP.0958/2019.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del procedimiento denominado Indemnización por Retiro Voluntario.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del memorándum JAATCE/04-056/2019 y sus anexos, en el que la Jefa de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Especiales y enlace de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, atiende el recurso de revisión interpuesto a la solicitud con folio 0302000009019.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en la impresión de pantalla donde se dan los pasos de cumplimiento a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF.
9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente: esta probanza se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

10. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo aquello que beneficie a mis intereses, y que se desprenda de las deducciones lógico jurídicas que haga ese Instituto derivadas de las actuaciones; relacionando esta probanza con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito. Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas las manifestaciones y pruebas en tiempo y forma, solicitadas mediante oficio INFODF/DAJ/SP-A/114/2019, de fecha 14 de marzo de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 8 de abril del presente año.

SEGUNDO.- Con fundamento por lo dispuesto en el numeral Décimo Séptimo apartado "c" del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos, de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, le solicito acumular el presente expediente con el RR.IP.0629/2019 y RR.IP.0699/2019, toda vez que refiere las mismas razones y motivos de inconformidad, pero de diferentes solicitudes ingresadas por el ahora recurrente [...].

TERCERO.- Se solicita se confirme la respuesta de este sujeto obligado de conformidad al artículo 244 fracción III de la Ley en la materia, ya que como se manifestó, en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la Información Pública y se actuó de conformidad con lo establecido en los principios certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley en cita.
...." (Sic)

Asimismo, se adjuntó:

Copia de del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0302000009019.

Copia simple del Memorándum. UT/02/38/2019 de fecha veintiséis de febrero, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales, en los siguientes términos:

"...

Con la finalidad de dar respuesta en términos del artículo 2º12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la solicitud que ingresó mediante el sistema electrónico INFOMEXDF, con folio 0302000009019 (se anexa para pronta referencia), de la solicitud anteriormente mencionada en un término que no exceda los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente recurso, ya que de no hacerlo estaría incurriendo en una de las causales de sanción por incumplimiento establecidas en el artículo 264 fracción I de la mencionada Ley.

...." (Sic)

Copia simple del Memorándum JAATCE/03/38/2019 de fecha ocho de marzo signado por la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales y signado por la Unidad de Transparencia, en los términos antes señalados.

Copia simple del oficio núm. UT/03-143/2019 de fecha ocho de marzo, signado por la Unidad de Transparencia, en los términos antes señalados.

Copia simple del Memorandum UT/04/065/2019 de fecha ocho de abril, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales, en los siguientes términos:

“... ”

Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión número RR.IP.0958/2019 (se anexa para pronta referencia), interpuesto por el ahora recurrente [...], en respuesta a la solicitud de información pública con el folio 0302000009019, le solicito manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos y los envíe a esta Unidad de Transparencia a más tardar en el día 12 de abril del año en curso.

...” (Sic)

Copia del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, referente al Procedimiento: Indemnización por Retiro Voluntario.

Copia del Memorandum JAATCE/04-056/2019 de fecha veintidós de abril, signado por la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales, y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión RR.IP.0958/2019 interpuesto por el C. [...], me permito informarle lo siguiente:

Con referencia a la solicitud folio 032000009019, le refiero que de la lectura de la misma se desprende que el requirente hace alusión al folio 3254; mismo que corresponde a una SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR RETIRO, el cual fue atendido oportunamente por el área correspondiente, siendo ésta la JUD. DE PENSIONES Y JUBILACIONES, de la cual anexo el soporte documental que dio pauta para atender lo petitionado por el C. [...].

Situación la anterior por la cual se pidió a la Unidad de Transparencia mediante memorandum JAATCE/03/038/2019, se orientará al interesado a presentar una solicitud de Acceso a Datos personales, primordialmente para no transgredir derecho alguno en cuanto al manejo de los mismos al que hace referencia.

No omito señalar que todas y cada una de las respuestas que se han dado al solicitante han sido oportunas y basadas siempre en los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia del expediente referente a la solicitud de indemnización por retiro voluntario folio 3254.

De igual forma captura de pantalla del Sistema INFOMEXDF referente a los procedimientos de la presente solicitud de información.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El tres de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.0958/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de diecinueve de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante el memorándum JATTCE/03/38/2019.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

El Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del Oficio núm. UT/04/176/2019 de fecha veinticuatro de abril, signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en los mismos términos que el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia de del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0302000009019.
- Copia simple del Memorándum. UT/02/38/2019 de fecha veintiséis de febrero, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales, en los mismos términos que el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Memorándum JAATCE/03/38/2019 de fecha ocho de marzo signado por la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales y signado por la Unidad de Transparencia, en los términos antes señalados.
- Copia simple del oficio núm. UT/03-143/2019 de fecha ocho de marzo, signado por la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Memorándum UT/04/065/2019 de fecha ocho de abril, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos especiales, en los mismos términos que el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia del Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, referente al Procedimiento: Indemnización por Retiro Voluntario.
- Copia del Memorándum JAATCE/04-056/2019 de fecha veintidós de abril, signado por la JUD de análisis, aprobación en y tramite de créditos

especiales, en los mismos términos que el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Copia del expediente referente a la solicitud de indemnización por retiro voluntario folio 3254.
- Captura de pantalla del Sistema INFOMEXDF referente a los procedimientos de la presente solicitud de información.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado que del recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia la *Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal*, señala que:

“...
ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
...
VIII.- Indemnización por retiro;
...
ARTICULO 3o.- **La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.**
...” (Sic)

Asimismo, el *Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México*, señala:

“...
Puesto: Gerencia de Prestaciones
...
Atribuciones Específicas:

Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Artículo 15.- Corresponde a la Gerencia de Prestaciones el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Operar en el marco de la ley y su Reglamento, el otorgamiento de las siguientes prestaciones y servicios a las personas protegidas por la ley:
...
Indemnización por retiro voluntario;
...
Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "A"
...
Objetivo 4: Iniciar el proceso para la obtención de la indemnización por retiro voluntario a la que tiene derecho todo aquel elemento que decida separarse del servicio activo, a través de la solicitud correspondiente y mediante la cual se otorgue en su favor dicha prestación.
...
Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "A"
...
Validar las solicitudes de Indemnización por retiro voluntario, para la continuidad del trámite hasta su conclusión.
...
Puesto: Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados
...
Supervisar la realización de los cálculos de indemnización por retiro voluntario de los elementos activos, que en su momento decidieron darse de baja por retiro voluntario, con la finalidad de realizar el cobro de sus aportaciones enteradas durante su vida laboral en la corporación, así como la indemnización a que tengan derecho por sus años debidamente aportados.
...
Nombre del Procedimiento: Indemnización por Retiro Voluntario.

Objetivo General: Conceder al elemento que cause baja del servicio la opción de Indemnización por Retiro Voluntario a través del cobro de sus aportaciones debidamente enteradas a esta Entidad.
”
1.- La Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados es la encargada de realizar los trámites de pensión, Indemnización por Retiro Voluntario, Pagas de Defunción de elementos activos y/o pensionados, así como pago de la ayuda de gastos

funerarios a los pensionados y/o jubilados de esta Entidad, y demás trámites que se manejan en esta Unidad Administrativa orientados para el otorgamiento de los servicios y prestaciones que en derecho corresponda, ...” (Sic)

Del presente análisis normativo, se desprende:

- La Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene por objetivo el administrar y otorgar entre otras prestaciones y servicios, la indemnización por retiro.
- Con la Gerencia de Prestaciones es la encargada del ejercicio de las atribuciones de entre otras de la Indemnización por retiro voluntario.
- Que es la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados la encargada de realizar entre otros trámites de la Indemnización por Retiro Voluntario.

III. Marco normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

El particular realizó una solicitud de información mediante la cual requirió catorce requerimientos de información referente el trámite de indemnización por retiro folio 3243, consistentes en:

- Tramites que se han realizado respecto de la solicitud antes señalada.
- Oficios que se han realizado para atender la solicitud.
- Relación de áreas a las que se han girado oficios en atención a la solicitud.
- Número total de oficios para atender la solicitud.
- Fechas de los oficios emitidos para atender la solicitud.
- Servidores públicos que han remitido los oficios.
- Área encargada de asignar el presupuesto para atender la solicitud.
- Quien autoriza el pago para atender la solicitud.
- Tiempo que debe tardar el pago de la indemnización por retiro voluntario en forma definitiva.
- Existe otra instancia que intervenga para aprobar el presupuesto del Sujeto Obligado para realizar el pago de la indemnización.
- Existe existido retraso injustificado en la atención del trámite de indemnización.
- Respuesta que se han emitido de los oficios recibidos y las fechas en que fueron recibidos.

- Números de oficios recibidos y sus fechas, así como las áreas que las emiten con relación a la solicitud de indemnización.
- Existencia de Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

En respuesta el Sujeto Obligado, señaló por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite a Créditos Especiales, orientaba al solicitante a efecto de que presente una solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que el trámite mencionado pertenecía al solicitante.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado mediante el memorándum JATTCE/03/38/2019.

En las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este señaló que se determinó que el nombre del solicitante y la solicitud de indemnización por retiro voluntario con folio 3254, pertenecían a la misma persona por lo que la unidad administrativa de determinó se orientará al interesado a presentar una solicitud de Acceso a Datos Personales, respuesta que aceptó la Unidad de Transparencia con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante y hacerle entrega de información clara y puntual de la información.

Del análisis normativo realizado en el punto 2.1 del considerando cuarto de la presente resolución, se observa que la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México como organismos descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene como objetivo el administrar y otorgar entre otras prestaciones y servicios, la indemnización por retiro voluntario, de tal forma, que estas funciones son realizadas por la Gerencia de Prestaciones por medio de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados.

En este sentido, en el caso que nos ocupa de las constancias que guarda el expediente no se tiene evidencia de que la Unidad de Transparencia hubiera turnado la solicitud de acceso a la información que nos ocupa a Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, es importante señalar que en términos de la *Ley de Transparencia*, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Sobre el tratamiento de la solicitud de información la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, y que en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Asimismo, se observa que en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que recomendaba que se reorientara al recurrente a realizar una solicitud de acceso a datos personales, no obstante del análisis de los requerimientos de información se observa que en ningún momento solicita acceso a sus datos personales o a documental que pudiera contener esta información, y que dichos requerimientos refieren sobre información de carácter público referente , por lo que se observa que el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva referente a la solicitud.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la información que le proporcionó en su respuesta inicial, no atendió la solicitud del particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, en la que no podrá excluir a la Gerencia de Prestaciones así como la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia

RR.IP. 0958/2019

de la información solicitada por el particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO